



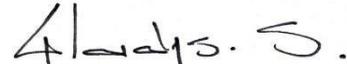
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00381	VERBAL	DANIEL IVAN OCHOA OCHOA	LINA MARIA DELGALDO SALDARRIAGA	09/12/2022	ADMITE DEMANDA
2	2022-00389	VERBAL	D.V.P.A. REPRESENTADA POR SU MADRE DIANA MARIA ARCILA RAMIREZ	A.P.P. REPRESENTADO POR SU MADRE KELLY KATEHRINE PICO RUEDA	09/12/2022	RESUELVE RECURSO - CONCEDE APELACION
3	2022-00393	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA	SANDRA MIRELLA JIMENEZ CARDONA	09/12/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2022-00396	LIQUIDATORIO	DIANA MARIA GAVIRIA LOPEZ	JOSE EUCLIDES URIBE VASQUEZ	09/12/2022	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 193

HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00381 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Daniel Iván Ochoa Ochoa
Demandado	Lina María Delgado Saldarriaga
Asunto	Admite la demanda

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

De otro lado, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, de conformidad con los artículos 590 y 598 del C.G.P., se requerirá a la parte actora que informe al despacho el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de tales pretensiones, para responder por eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica. Asimismo, deberá aportar el documento idóneo que permita acreditar que el vehículo de placas EIN731, se encuentran en cabeza de la demandada, y puede ser objeto de ganancias, pues en el escrito de la medida cautelar se indicó que se aportaba foto de la tarjeta de propiedad, pero en el expediente no aparece tal documento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por instaurada por la apoderada judicial de Daniel Iván Ochoa Ochoa, en contra de Lina María Delgado Saldarriaga.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.



TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Lina María Delgado Saldarriaga, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Requerir a la parte actora que informe al despacho el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de tales pretensiones, para responder por eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica. Asimismo, deberá aportar el documento idóneo que permita acreditar que el vehículo de placas EIN731, se encuentran en cabeza de la demandada, y puede ser objeto de gananciales.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250637f207f263e2ae559503a7c564916c0e0c7828baa8261c6d3e52d5c39e5**

Documento generado en 09/12/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1745 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00389 00
Proceso	Verbal-Impugnación de la paternidad
Demandante	D.V.P.A. representada por su madre Diana María Arcila Ramírez
Demandado	A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda
Asunto	Tramite y medidas cautelares

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto del 17 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con la negación de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

I. ANTECEDENTES

En la demanda, la parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares:

“Respetuosamente le solicito señor Juez, decretar la medida cautelar preceptuada en el numeral 4 del artículo 593 del C.G del P. relacionado con el derecho que se le reconoció al menor ALEJANDRO PEÑA PÍCO, por parte de CREMIL, lo anterior, por cuanto dicho derecho se le otorgo en virtud de que de forma fráudenla se le altero el estado civil mediante el reconocimiento igualmente fraudulento de la paternidad desconociendo las normas de orden público que regulan el estado civil de las personas.

De forma subsidiaria:

De conformidad a lo estipulado en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G del P, solicito comedidamente al señor Juez decretar como medida cautelar la suspensión, congelación, retención o consignación a órdenes del despacho del pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al menor ALEJANDRO PEÑA PÍCO, por parte de



CREMIL, lo anterior, por cuanto dicho derecho se le otorgo en virtud de que de forma fraudulenta se le altero el estado civil mediante el reconocimiento igualmente fraudulento de la paternidad desconociendo las normas de orden publico que regulan el estado civil de las personas.

Aunado a lo anterior y toda vez que la asignación de retiro de que disfrutaba el señor KENNITH ORLANDO PEÑA BARRETO, ascendía a la suma de \$ 5.066.598 y a la señora madre del menor se le reconoció igualmente el 50% de dicha sustitución, es decir el equivalente a \$2.533.299, se puede colegir razonablemente que con el decreto de la anterior medida no se deja desamparado ni en situación de vulnerabilidad en su mínimo vital al menor ALEJANDRO PEÑA PÍCO, pues es igualmente obligación de su madre velar por proveer su sustento.

Lo anterior solicitud se realiza con la finalidad de asegurar la efectividad de las pretensiones toda vez que de dictarse sentencia que acoja las pretensiones, se vería afectado la efectividad del derecho de mi representada toda vez que el demandado habría recibido el 25% de la asignación de sustitución de retiro por muchos meses, incluso durante años, y al ser un menor de edad, razonablemente se puede deducir que no tendría patrimonio para restituirle a mi cliente estos dineros”.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 18 de noviembre de 2022, se negaron las referidas medidas cautelares, exponiéndose, en síntesis, lo siguiente: el artículo 386 del C.G.P., norma especial que reglamenta los procesos de impugnación de la paternidad, no establece la posibilidad de decretar medidas cautelares, salvo los alimentos provisionales, que podrían considerarse una especie de medida cautelar. El artículo 598 ibid, que reglamenta las medidas cautelares en los procesos de familia, no establece la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos de impugnación de la paternidad. No obstante, el artículo 590 del C.G.P. prescribe que en los procesos declarativos se puede decretar como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir



daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En consecuencia, atendiendo al principio de legalidad que fundamenta las medidas cautelares, se negó el embargo de el derecho pensional reconoció al menor A.P.P., por parte de CREMIL, pues el N°4 del artículo 593 del C.G.P. no establece la posibilidad legal de medidas cautelares de embargo en los procesos de impugnación de paternidad, y únicamente reglamenta la forma de efectuar los embargos de un crédito u otro derecho semejante.

De otro lado, se negó la medida cautelar subsidiaria, al considerarse que si bien la solicitud encuentra fundamento normativo en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., de conformidad a esta norma, la medida debe resultar razonable, y debido a que la protección del derecho objeto del litigio, es desvirtuar la paternidad, no se advierte razonable discutir la validez de los actos administrativos que reconocieron un derecho pensional al demandado.

Inconforme con la decisión, el 23 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la negativa de embargar el derecho pensional reconoció al menor A.P.P., por parte de CREMIL, el artículo 593 del C.G.P. consagra parámetros generales de procedimiento frente a las medidas cautelares consistente en los embargos de créditos y derechos semejantes aplicable a todos los procesos (declarativos, ejecutivos, de liquidación. etc), no así frente a procedimientos particulares de embargos en cada tipo de proceso o frente a pretensiones particulares. Es decir, dicho artículo no discrimina ni positiva ni negativamente frente a cuáles procesos se aplica y a cuáles no, en consecuencia, no es posible concluir que frente a las pretensiones de impugnación de paternidad no se pueda decretar con el argumento de que no está taxativamente enunciado allí porque si este fuera el argumento, dicho artículo no se podría aplicar en ningún proceso toda vez que el mismo no hace relación a proceso alguno.

De no ser así la lista sería interminable porque la realidad es que en tratándose de



procesos declarativos la ley no trae una denominación típica, nominada o taxativa de los tipos de pretensiones que se pueden instaurar y una lista taxativa de las medidas que se pueden y no se pueden practicar en cada una de ellas.

Aunque la ley si trae unas reglas mínimas particulares frente a algunos aspectos de procesos declarativos que denomina “verbales especiales”, no regula de forma especial todos los aspectos o tramites que se llevan a cabo en el trámite de dichos procesos razón por la cual en lo no regulado especialmente debe aplicarse las reglas de los procesos declarativos verbales y de otras disposiciones generales del código frente a todos los tipos de procesos.

Efectivamente el numeral 4 del artículo 593 no discrimina frente a cuáles tipos de procesos se puede y frente a cuáles tipos de procesos no se puede decretar el embargo de créditos y demás derechos semejantes y en consecuencia por ser regla general la disposición normativa que reglamenta dicho artículo debe aplicarse a todos los tipos de proceso que trae el código, esto es, procesos declarativos verbales y verbales especiales, ejecutivos de liquidación, de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso fácilmente se puede deducir que la medida cautelar que aquí se solicita recae sobre un derecho de crédito personal, con acciones personales que el menor ALEJANDRO PEÑA PICO, tiene frente a CREMIL.

En cualquier caso y si el Juzgado considera que no estamos frente a una solicitud de embargo de crédito, la norma preceptúa que el mismo procedimiento se debe aplicar frente al perfeccionamiento de medidas cautelares de otros derechos semejantes sin entrar a discriminar el tipo de proceso o de pretensiones impetradas en las cuales se pueda o no se pueda aplicar.

De otro lado, frente a la negación de la medida cautelar denominada como “subsidiaria”, en el auto recurrido se admitió la demanda, incurriendo en una indebida motivación para negar la medida cautelar, argumentar que se pretende discutir la validez de los actos administrativos que reconocieron un derecho pensional al



demandado, pues esas no son las pretensiones de la demanda, y por tanto, no debió admitirse la demanda, sino rechazarse por falta de jurisdicción, por tratarse de un asunto de la jurisdicción contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, se expuso que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es un deber del juez interpretar la demanda, y en el presente caso se pretende que se declare la impugnación de la paternidad, y no discutir la validez del acto administrativo como equivocadamente se indicó.

Al respecto, el argumento expuesto en la medida cautelar frente a la alteración del estado civil, *“...resulta de un proceso de razonamiento inductivo propio del aquí suscrito, mas no es óbice para que el despacho pueda interpretar integralmente la demanda y decidir en derecho”*.

Aunado a lo anterior, el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, se aplica para todos los procesos declarativos independiente del tipo de proceso o pretensión que se impetre, con la finalidad de proteger del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado, fines que se cumplen en la solicitud de la medida cautelar, pues lo que se pretende es proteger el derecho derivado de la filiación de la menor demandante, impedir que continúe su infracción y evitar las consecuencias adversas que se puedan generar del mismo; es decir, evitar que el menor demandado se siga lucrando indebidamente de un derecho que en realidad no le corresponde causando a su vez daño y perjuicio de los derechos que legítimamente le corresponde a la parte demandante.

Sobre el particular se expuso: *“Como se dijo inicialmente, no es posible que el menor ALEJANDRO PEÑA PICO, sea en realidad hijo de quien pasa por tal, lo anterior teniendo en cuenta que según lo narrado en el hecho 7 del escrito de demanda, su concepción se dio 5 años antes de que su señora madre y quien hoy pasa por su padre se conocieran he iniciaran una convivencia y si esto es así, no es razonablemente posible que sean padre e Hijo y en consecuencia no le corresponde el derecho a la sustitución pensional*



de que hoy goza.

En contra posición a lo anterior, si efectivamente se declara la impugnación solicitada, mi representada DANNA VALENTINA PEÑA ARCILA, ya no tendría un derecho sobre el 25% de la sustitución de la asignación de retiro de su padre KENNITH ORLANDO PEÑA BARRETO (Q.E.P. D), sino que dicha asignación sería del 50% porque se le acrecería el derecho de que hoy indebidamente goza el menor ALEJA. NDRO PEÑA PICO.

Finalmente, el daño que se pretende evitar a mi representada es razonablemente virtual y cierto y no meramente hipotético o eventual toda vez que como es sabido según las reglas de la experiencia los procesos judiciales en Colombia pueden durar años y al demandado ser menor de edad y no contar con patrimonio se puede concluir razonablemente que durante todo este tiempo va a recibir un capital que no le pertenece y los cuales no va a poder restituir en el futuro próximo porque a lo imposible nadie está obligado”.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente: ¿procede reponer parcialmente el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, y en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda?

De otro lado, se establecerá la procedencia del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria frente al auto del 17 de noviembre de 2022.



2.2. El caso concreto

Inicialmente, de conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 17 de noviembre de 2022, se advierte procedente, debido a que expuso por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Además, no resulta necesario correr traslado a la parte contraria, pues no se ha integrado el contradictorio.

Seguidamente, acorde a la sentencia C-258 de 2015 de la Corte Constitucional, la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, regulados en el artículo 386 del C.G.P., el derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones.

En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad. La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida. Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las



que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras¹.

En este contexto, frente a la medida cautelar de embargar el derecho reconocido a Alejandro Peña Píco por La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, fundamentado en el N°4 del artículo 593 del C.G.P., en razón a que tal derecho, presuntamente fue otorgado de forma fraudulenta porque se le altero el estado civil, mediante el reconocimiento fraudulento de la paternidad, desconociendo las normas de orden público que regulan el estado civil de las personas, debe precisarse que conforme a la Resolución N°9455 del 2022, de CREMIL, aportada con la demanda, esa entidad reconoció y pago a Alejandro Peña Píco *“los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 12 de Julio de 2022 y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) TÉCNICO SUBJEFE (RA) DE LA FUERZA AEREA, KENNITH ORLANDO PEÑA BARRETO”*.

En este orden de ideas, el derecho de Alejandro Peña Píco no corresponde a un crédito, esto es, un préstamo de dinero que una parte otorga a otra, con el compromiso de que, en el futuro, quien lo recibe devolverá dicho préstamo en forma gradual (mediante el pago de cuotas) o en un solo pago y con un interés adicional que compensa a quien presta, por todo el tiempo que no tuvo ese dinero; sino a una prestación social propia del Sistema de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de legalidad que fundamenta las medidas cautelares:

i) Resulta improcedente solicitar el embargo de un crédito (N°4 del artículo 593 del C.G.P.), cuando el derecho reconocido al demandado fue una prestación social propia del Sistema de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas.

ii) Las normas especiales que regulan el trámite de impugnación de la paternidad (386 del C.G.P.), y el artículo 598 *ibid.*, que reglamenta las medidas cautelares en los

¹ Sentencia C-258 de 2015 de la Corte Constitucional.



procesos de familia, no establecen la posibilidad de decretar el embargo de una prestación social, en los procesos de impugnación de la paternidad.

iii) Las prestaciones sociales son inembargables, con fundamento en los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital, pues conforme a la legislación laboral los salarios y las prestaciones sociales, solo pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren, situación que no se presenta en el caso de la referencia.

En consecuencia, no se repondrá el auto impugnado, frente a la negativa “...decretar la medida cautelar preceptuada en el numeral 4 del artículo 593 del C.G del P. relacionado con el derecho que se le reconoció al menor ALEJANDRO PEÑA PÍCO, por parte de CREMIL”, solicitada por la parte actora.

De otro lado, frente a la medida cautelar de suspender, congelar, retener o consignar a órdenes del juzgado el “...pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al menor ALEJANDRO PEÑA PÍCO, por parte de CREMIL”, se reitera que el literal c) del numeral 1 del citado artículo 590, permite las medidas innominadas, y el juez debe seguir las siguientes directrices y parámetros: i) la razonabilidad de la medida para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; ii) apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; y iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En este orden de ideas, el juzgado mantiene su posición de considerar irrazonable la referida medida cautelar, pues en los procesos de impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida; y la medida cautelar de suspender, congelar, o retener el pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a



Alejandro Peña Píco, por parte de CREMIL, no cuenta con un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, razón por la cual resulta necesario practicar pruebas, que permitan excluir la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN. En otras palabras, la medida cautelar solicitada no tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión, pues tal merecimiento no despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Por tanto, la medida cautelar solicitada no busca proteger el derecho objeto del litigio, asegurar la efectividad de la pretensión, y no tiene apariencia de buen derecho, y por el contrario, se busca atacar de manera indirecta los efectos jurídicos de un acto administrativo que goza de validez (Resolución N°9455 del 2022, de CREMIL), pues hasta la fecha Alejandro Peña Píco es hijo de Kenneth Orlando Peña Barreto.

En este contexto, no se repondrá el auto del 17 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con la negación de las medidas cautelares solicitadas en la demanda; y resulta necesario analizar la procedencia del recurso de apelación (arts. 320 y ss C.G.P.).

En relación a lo anterior, el recurso de alzada se interpuso en subsidio del recurso de reposición, oportunamente (art.322 C.G.P.), pues la providencia se notificó por estados electrónicos el 18 de noviembre de 2022, y la parte demandada presentó y sustentó el recurso el 23 de noviembre de 2022 de octubre de 2022, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia, pues el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. reglamenta que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. Además, no resulta necesario correr traslado a la parte contraria (arts. 324 y 326 del C.G.P), pues no se ha integrado el contradictorio.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del auto del 17 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con la negación de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 17 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con la negación de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 17 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con la negación de las medidas cautelares solicitadas en la demanda. Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, ello, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac1012413f23c57572f08e7033b9c46ed047a27f392581945db1220e8b8529**

Documento generado en 09/12/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1746 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00393 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de A.P.J.
Ejecutado	Sandra Mirella Jiménez Cardona
Asunto	Libra mandamiento de pago

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago, conforme a la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (art. 430 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor de edad A.P.J., y en contra de Sandra Mirella Jiménez Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

i) Dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$2.453.100), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas durante los meses de enero a noviembre de 2022, cada cuota por valor de \$332.100.

Al respecto, se adeudan los siguientes valores:

Enero: \$32.100
Febrero: \$32.100
Marzo: \$32.100
Abril: \$32.100
Mayo: \$332.100
Junio: \$332.100
Julio: \$332.100



Agosto: \$332.100
Septiembre: \$332.100
Octubre: \$332.100
Noviembre: \$332.100

ii) Doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al 15 de diciembre de 2021.

iii) Doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de vestuario correspondiente al 30 de junio de 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible, y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y conforme a las indicaciones establecidas en la parte motiva. Asimismo, se correrá traslado de la demanda y sus anexos al demandado, quien cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación, y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Oficiar a Migración Colombia para que impida la salida del país a la señora Sandra Mirella Jiménez Cardona, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor de edad A.P.J. (núm. 6 art. 598 C.G.P.); y oficiar a Transunion, para que certifique en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre de la señora Jiménez Cardona. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones, y remítanse a su lugar de destino.



CUARTO: Reconocer personería al abogado Andres Felipe Pérez Sierra, portador de la Tarjeta Profesional N°194.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Comisario de Familia de La Ceja, para que represente a la menor A.P.J. (art. 135 Ley 1098 de 2006).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad048d489c31e65b9cc8475ae6f96a3015029462a04d96be49b9aca856f2aff5**

Documento generado en 09/12/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1748 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00396 00
Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante	Diana María Gaviria López
Demandado	José Euclides Uribe Vásquez
Asunto	Admite la demanda

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 523 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por Diana María Gaviria López en contra de José Euclides Uribe Vásquez.

SEGUNDO: Tramitar el proceso, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.). Al momento de contestar la demanda, el demandado deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: De conformidad al artículo 598 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-42216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de José Euclides Uribe Vásquez, que puede ser objeto de gananciales. Líbrese el Oficio correspondiente.



QUINTO: Reconocer personería al abogado Luis Fernando Ramírez Bernal, portador de la Tarjeta Profesional N°36.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897311ae85aa6aea21d43b118d6c4df0c26b942e8b0d2b2318d4a9562a7f06a0**

Documento generado en 09/12/2022 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>